



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 59 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220043800	Ejecutivo	Carmen Felipa Moreno	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	22/04/2024	Auto Decide - Aprueba Actualización Del Crédito Ordena Entrega De Dineros - Devolución De Dineros A Colpensiones- Termina Proceso - Levantamiento De Medidas Cautelares - Ordena Archivo De Expediente
05045310500220230028800	Ejecutivo	Gustavo Adolfo Hernández	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	22/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutada Corrección De Actualización Del Crédito

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8cee0828-9cc8-4556-92a6-3d7b8abbbf6d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 59 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240016500	Ejecutivo	Luis Eduardo Mena Barrios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	22/04/2024	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220240008700	Ejecutivo	Luz Mery Garcia Sepulveda	Antonio De Jesus Torres Borja	22/04/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220240016600	Ejecutivo	Wilson Antonio Lopez Saavedra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	22/04/2024	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220240004200	Ejecutivo	Yadira Rosa Cuadrado Cuadrado	Seguridad Lost Prevention Ltda.	22/04/2024	Auto Decide - Se Termina Por Cumplimiento Y Pago De La Obligacion - Levantamiento Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8cee0828-9cc8-4556-92a6-3d7b8abbbf6d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 59 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220034500	Ordinario	Dimita Asprilla Asprilla	Agrícola El Retiro Sa	22/04/2024	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia De Tramite Y Juzgamiento
05045310500220220012000	Ordinario	Elis Enrique Carrillo García	Bananeras Zulemar, Francisco Javier Serna Solarte, Marta Montoya Montpya, Yesica Marcela Serna Montoya, Natalia Andrea Serna Montoya	22/04/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220240014000	Ordinario	Gutierrez Bolivar Benjamin Dario	Cooperativa Integral De Transporte Serrania - Cointrase	22/04/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo - No Accede A Medida Cautelar
05045310500220220058700	Ordinario	Hector Perez Berrio	C.I. Banacol S.A.S. En Reorganización	22/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8cee0828-9cc8-4556-92a6-3d7b8abbbf6d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 59 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230058500	Ordinario	Heriberto Antonio David	Manati S.A., Golden D S.A.S.	22/04/2024	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por El Grupo Empresarial De Ossa Torres S.A.S Gedosa S.A.S. Y Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220240013600	Ordinario	Ivan De Jesus Orrego Periañez	Positiva Compañía Seguros Sa	22/04/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo
05045310500220230022100	Ordinario	Juan Jose Mosquera Valencia	Contrate S.A. - Compañía Nacional De Trabajadores Temporales S.A., Sociedad Distribuidora Bebidas Del Cauca S.A.S	22/04/2024	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8cee0828-9cc8-4556-92a6-3d7b8abbbf6d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 59 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200029800	Ordinario	Marlenis Cordoba Asprilla	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	22/04/2024	Auto Decide - Cumple Lo Ordenado Por El Superior Admite Demanda
05045310500220230058800	Ordinario	Onelia Denis Blandón	Manati S.A., Golden D S.A.S.	22/04/2024	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por El Grupo Empresarial De Ossa Torres S.A.S Gedosa S.A.S. Y Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220040800	Ordinario	Rafael Gomez Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	22/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8cee0828-9cc8-4556-92a6-3d7b8abbbf6d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 59 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220059600	Ordinario	Rosalba Mejía De Molina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	22/04/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220200031000	Ordinario	Teudaldo Quintana Otero	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir Sa	22/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8cee0828-9cc8-4556-92a6-3d7b8abbbf6d



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 389
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN FELIPA MORENO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00438-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO-ORDENA ENTREGA DE DINEROS-DEVOLUCIÓN DE DINEROS A COLPENSIONES-TERMINA PROCESO-LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la **ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante (fls. 419-425), el día 17 de abril de 2024, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, una vez verificada por el despacho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

2-. ENTREGA DE DINEROS.

Por ser procedente la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE DINEROS** en la cuantía por la cual se acaba de aprobar el crédito, esto es, en la suma de **\$2’745.792.00**.

Para lo anterior, **SE ORDENA FRACCIONAR** el depósito judicial número 413520000**383354**, para hacer entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir, del valor del crédito a la fecha.

Así mismo, se **DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL EXCEDENTE** del título a fraccionar a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por valor de **\$15’004.608.00**.

Para ello, **COLPENSIONES** deberá informar número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad de ese fondo de pensiones, para poder expedir el correspondiente título.

Efectúese lo ordenado, una vez ejecutoriado el presente auto.

3-. TERMINACIÓN POR PAGO.

En vista de que con los dineros que se ordenan entregar, se cubre el total de la obligación pendiente de pago y atendiendo a la información que allega el apoderado judicial de la ejecutante, respecto de la inclusión en nómina de pensionados de la señora **MORENO**, además la prueba allegada por Colpensiones, al respecto, visible a folios 401 a 416 del expediente, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, al no existir remanentes embargados, se dispone **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes y el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220043800](https://radicados.cjec.gov.co/radicados/05045310500220220043800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **059** hoy **23 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01dd615750b6507c9f35cb298d90422645132c3c63b1719d5b2d72d79a8f2c4**
Documento generado en 22/04/2024 06:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 536
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTADA CORRECCIÓN DE ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, la corrección a la actualización del crédito de la cual se está corriendo Traslado Secretarial N° 010 de 19 de abril de 2024, obrante a folios 422 a 423 del expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220230028800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **059** hoy **23 DE ABRIL DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 667983a9b673eb79e8982fb0cd8d927f2727480bf407477759e22b7a4242ce67
Documento generado en 22/04/2024 06:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 395
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUIS EDUARDO MENA BARRIOS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00165-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **LUIS EDUARDO MENA BARRIOS**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario Rad. 2022-00187-00 (Fl. 1-2), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 19 de octubre de 2022, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 02 de diciembre de 2022.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 16 de diciembre de 2022, conforme la notificación que de la sentencia efectuó el superior, al no ser objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma...” (Subrayas del Despacho).

“...ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

“...ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor...” (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe a que, las condenas impuestas por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 16 de diciembre de 2022, como se expuso en precedencia.

En consecuencia, se librándose mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **LUIS EDUARDO MENA BARRIOS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ** al ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prestación que se debe pagar desde el 13 de mayo de 2019, misma que debe incrementarse de conformidad con el IPC consolidado anual.

Para ello, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS** al señor **MENA BARRIOS**.

B-. Por el **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** causado desde el **13 de mayo de 2019 al 19 de octubre de 2022**, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$46'401.332.00)**, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se siguieron causando a partir del 20 de octubre de 2022, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, teniendo como mesada pensional para el año 2022, la suma de **\$1'109.952.00**, para 2023, la suma de **\$1'255.578.00** y para 2024 la suma de **\$1'372.095.00**.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** deberá descontar del valor del retroactivo señalado, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$33’485.169.00)**, para que sean pagados con destino a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”, por concepto de la devolución de saldos que la misma realizó en el año 2009, valor que deberá pagarse con la indexación que será calculada al momento del pago efectivo.

C-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *(La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje)*. Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220240016500](https://www.cajadecol.gov.co/sga/verDetalleExpediente?idExpediente=05045310500220240016500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **059** hoy **23 DE ABRIL DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb80636d1ba3fe70756a66adef0d29aa9356b8f59f3121b23f264aefc161fc0**
Documento generado en 22/04/2024 06:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA
DEMANDADO ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA
RADICADO 05-045-31-05-002-2024-00087-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora **LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA**, con cargo al ejecutado **ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 73-78)	\$3'284.608.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3'284.608.00

SON: La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3'284.608.00).**


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f8161a6dbb52dc40d1f9353e5ededb7adfb98a95037300a2ce0282f4ba3cb**

Documento generado en 22/04/2024 08:10:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 392
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA
EJECUTADO	ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00087-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220240008700.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 059** hoy **23 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a7b41fc6c99f4e8d02062b0a374a87475ba2db307ede5c6c8fdff1bcc314c**

Documento generado en 22/04/2024 06:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 397
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	WILSON ANTONIO LÓPEZ SAAVEDRA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00166-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **WILSON ANTONIO LÓPEZ SAAVEDRA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario Rad. 2022-00044-00 (Fl. 1-2), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 22 de julio de 2022, la cual fue modificada, adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 26 de agosto de 2022.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 15 de septiembre de 2022, conforme la notificación que de la sentencia efectuó el superior, al no ser objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma... ” (Subrayas del Despacho).

*“...**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

*“...**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor...” (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe a que, las condenas impuestas por el despacho en la sentencia ya referida, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 15 de septiembre de 2022, como se expuso en precedencia, por tanto, el término otorgado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por el superior Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, en la providencia de segunda instancia, se encuentra vencido.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **WILSON ANTONIO LÓPEZ SAAVEDRA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en tener en cuenta, el título pensional a que fue condenada la empresa Mapaná S.A., en liquidación judicial, correspondiente al periodo causado, desde el veintitrés (23) de enero de 1989 al primero (01) de junio de 1993, que representa un total de 224 semanas y acreditarlas dentro de la historia laboral del señor **WILSON ANTONIO LÓPEZ SAAVEDRA**, para todos los efectos pensionales.

B-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ** al ejecutante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la ley 100 de 1993, pensión esta que será pagada desde el 22 de julio de 2019, en cuantía de salario mínimo legal mensual vigente, con derecho a 13 mesadas anuales y los incrementos de ley.

Para ello, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS** al señor **LÓPEZ SAAVEDRA**.

C-. Por el **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** causado desde el **22 de julio de 2019 al 22 de julio de 2022**, por un valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$36'439.407.00)** sin perjuicio de las mesadas pensionales que se siguieron causando a partir del 23 de julio de 2022 y hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

D-. Por los **INTERESES MORATORIOS** de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados desde el 16 de marzo de 2020, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

E-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *(La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje)*. Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días

para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: 05045310500220240016600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **059** hoy **23 DE ABRIL DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4b4eb0bb9dd1d04f5f119e12a9ed3a4bfb16f4421b987ad2e1a325c040e830**

Documento generado en 22/04/2024 06:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 391
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	YADIRA ROSA CUADRADO CUADRADO
EJECUTADO	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00042-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN
DECISIÓN	SE TERMINA POR CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA OBLIGACION-LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la parte ejecutada **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.**, con los documentos allegados al proceso ordinario y agregados a este expediente visibles a folios 17 a 22 del expediente digital, acreditó el cumplimiento y pago de las obligaciones que se encontraban pendientes en el presente asunto, teniendo en cuenta que no hubo reparo alguno por parte del ejecutante dentro del término de traslado que se corrió por auto 1471 de 11 de abril de 2024 (fls. 23-24), en consecuencia, es procedente **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora **YADIRA ROSA CUADRADO CUADRADO**, en contra de **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA, POR CUMPLIMIENTO Y PAGO** de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares vigentes. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:
05045310500220240004200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **059** hoy **23 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195706f05ef3f5ba42c16fe16f959d196d8216823818c28a892b692b81a72225**
Documento generado en 22/04/2024 06:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 537/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	DIMITA ASPRILLA ASPRILLA
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00345-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PRUEBA POR OFICIO -AUDIENCIAS
DECISIÓN	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En vista que, se encuentra debidamente allegada la prueba requerida en auto de sustanciación Nro. 1804 del 22 de noviembre de 2023, por parte de **BANCOLOMBIA**, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220034500

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. 59 fijado en la secretaría del Despacho
hoy **23 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a3356fbbbf5a2f7092961ff17a6db6c78b55260d0202bc0543f17038aec9faf

Documento generado en 22/04/2024 06:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ELIS ENRIQUE CARRILLO GARCÍA
DEMANDADO: BANANERA ZULEMAR S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00120-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **BANANERA ZULEMAR S.A.S.**, con cargo al demandante señor **ELIS ENRIQUE CARRILLO GARCÍA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia para 5 demandados (fls. 376-383)	\$232.000.00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia para 5 demandados	\$232.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$464.000.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$464.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0594567eeafe747e35ca6a0d425942362b3db2a63a0aa39a7fd8a726372065a4**

Documento generado en 22/04/2024 08:10:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ELIS ENRIQUE CARRILLO GARCÍA
DEMANDADO: BANANERA ZULEMAR S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00120-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **MARTA MONTOYA MONTOYA**, con cargo al demandante señor **ELIS ENRIQUE CARRILLO GARCÍA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia para 5 demandados (fls. 376-383)	\$232.000.00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia para 5 demandados	\$232.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$464.000.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$464.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea166d6791550208b599c82d7fc35e2eb058fa62fb3ed564bb4e415aac3c1ef**

Documento generado en 22/04/2024 08:10:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ELIS ENRIQUE CARRILLO GARCÍA
DEMANDADO: BANANERA ZULEMAR S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00120-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **FRANCISCO JAVIER SERNA SOLARTE**, con cargo al demandante señor **ELIS ENRIQUE CARRILLO GARCÍA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia para 5 demandados (fls. 376-383)	\$232.000.00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia para 5 demandados	\$232.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$464.000.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$464.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58bdc5051864f9da124676856258bc778cea6ffab02d453f2e9ba3d6afad977**

Documento generado en 22/04/2024 08:10:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ELIS ENRIQUE CARRILLO GARCÍA
DEMANDADO: BANANERA ZULEMAR S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00120-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **YESICA MARCELA SERNA MONTOYA**, con cargo al demandante señor **ELIS ENRIQUE CARRILLO GARCÍA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia para 5 demandados (fls. 376-383)	\$232.000.00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia para 5 demandados	\$232.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$464.000.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$464.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59fd402d05787641cc9711809fa0800d4ee1593764ba622cac27226a29955c0**

Documento generado en 22/04/2024 08:10:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:ORDINARIO LABORAL

INSTANCIA:PRIMERA

DEMANDANTE:ELIS ENRIQUE CARRILLO GARCÍA

DEMANDADO:BANANERA ZULEMAR S.A.S. Y OTROS

RADICADO:05-045-31-05-002-2022-00120-00

TEMA Y SUBTEMAS:LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **NATALIA ANDREA SERNA MONTOYA**, con cargo al demandante señor **ELIS ENRIQUE CARRILLO GARCÍA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia para 5 demandados (fls. 376-383)	\$232.000.00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia para 5 demandados	\$232.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$464.000.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$464.000.00)**.



ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d443f2febcdbcc133240259705c2db86a84f6fa98a352cd09a9c23735fa3c37**

Documento generado en 22/04/2024 08:10:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 394
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIS ENRIQUE CARRILLO GARCÍA
DEMANDADOS	BANANERA ZULEMAR S.A.S, MARTA MONTOYA MONTOYA, FRANCISCO JAVIER SERNA SOLARTE, YESICA MARCELA SERNA MONTOYA Y NATALIA ANDREA SERNA MONTOYA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00120-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
<05045310500220220012000>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **059** hoy **23 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856b9494a4dc147490ec7051c73fa7bae402400afc0d7340194424eb30aa2273**

Documento generado en 22/04/2024 06:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 034/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BENJAMIN DARIO GUTIERREZ BOLIVAR
DEMANDADO	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA “COINTRASE”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO - NO ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 05 de abril de 2024 a las 10:43 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25, 28 y 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA “COINTRASE”**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales dispuesto en el certificado de existencia y representación legal, aportado con el escrito de demanda), de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8° ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la dirección, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

2. RECONOCE PERSONERÍA

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **GIOVANNY REYES SILVA** portador de la Tarjeta Profesional Nro. 257.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

3. NO ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR

En el proceso de la referencia, vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante obrante a documento número 002 del expediente electrónico, con respecto a DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR:

*“El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA, COINTRASE** identificada con el Nit: 811.028.928-3. En los establecimientos financieros con sede en el Departamento de Antioquia, a saber:*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO COLPATRIA- BANCO AV VILLAS BANCO BBVA - BANCOLOMBIA BANCO BCSC – CITIBANK - BANCO DAVIVIENDA - BANCO BOGOTÁ - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO OCCIDENTE - BANCO FALABELLA - BANCO MUNDO MUJER - BANCO PICHINCHA- BANCO POPULAR.”

Pues bien, para resolver la presente solicitud, se tiene que, conforme al artículo 85-A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se tiene que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda (...)”.

De lo anterior, se extrae que en el curso del proceso ordinario la parte demandante puede solicitar se decreten medidas cautelares, cuando el demandado efectúe actos que se estimen tendientes a insolventarse o impedir hacer efectiva la sentencia, y cuando se considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones de manera oportuna.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, declaró exequible condicionadamente el artículo ibídem, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán invocarse medidas cautelares innominadas, esto es, la previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso:

“(…) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...)”.

Igualmente, se tiene que la inscripción de la demanda, embargo y secuestro no es una medida cautelar procedente en la jurisdicción laboral, toda vez que la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, estableció que solo podrán invocarse las previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, estando que la medida de embargo no es una medida cautelar procedente en la jurisdicción laboral, toda vez que la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, estableció que solo podrán invocarse las previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General

del Proceso, estando la de embargo contemplada en el literal a) del artículo ibídem, posición reiterada por el Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 20 de enero de 2023, radicado 0500131050132021003590, que expuso:

“De lo anterior, se concluye que en nueva lectura que realiza la Corte Constitucional, es admisible aplicar por remisión analógica al procedimiento laboral las medidas cautelares innominadas de que trata el literal C del numeral 1° del artículo 590 del CGP, que corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para entre otros, proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la mismas, debiendo el juez para decretarla, apreciar la legitimación para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. De su lectura, también se desprende que expresamente se diferenció de aquellas contenidas en los demás literales de dicho articulado, como lo es el embargo y secuestro y la inscripción de la demanda, que se aplican en el marco de un proceso que se adelante ante la jurisdicción civil cuando se persiga el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual”.

Pues bien, en el presente caso objeto de estudio, se tiene que, la parte demandante solicita “El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA, COINTRASE** identificada con el Nit: 811.028.928-3. En los establecimientos financieros con sede en el Departamento de Antioquia (...)”, medida que se encuentran establecidas dentro de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso; sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido por la normatividad y la jurisprudencia antes citada, se tiene que no son procedentes en los procesos laborales por cuanto hacen parte de las medidas nominadas.

Es claro para esta dependencia judicial que, la Corte Constitucional solo estableció para la jurisdicción ordinario laboral las medidas cautelares innominadas de que trata el literal c) de numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que se torna improcedente las solicitadas por la parte demandante, esto es, el embargo, pues esta es nominadas y no puede decretarse al interior de procesos como el que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, se tiene que el escrito no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues, estas son procedentes ante actos que realice el demandado, tendientes a insolventarse o impedir hacer efectiva la sentencia, y en el presente caso objeto de estudio, la parte demandante en su escrito no especifica cuáles son los actos realizados por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA “COINTRASE”**, tendientes a no cumplir con una eventual sentencia.

En consecuencia, se torna improcedente la solicitud de medida de cautelar, por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto las peticiones se enmarcan dentro de las medidas nominadas, las cuales no son procedentes dentro de la jurisdicción ordinario laboral, por lo que esta Judicatura, despacha desfavorable la medida cautelar solicitada.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, realizada por el apoderado del demandante **BENJAMIN DARIO GUTIERREZ BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Link expediente digital: [05045310500220240014000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 59 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **23 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da0684b75d980b8455951d60fb65b84a80d50cf9bad43cbe699f6ee8642fe19**

Documento generado en 22/04/2024 06:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rana Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 534
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HÉCTOR PÉREZ BERRIO
DEMANDADO	C.I. BANACOL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00587-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 19 de abril de 2024, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 08 de marzo de 2024.

Enlace expediente digital: [05045310500220220058700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 059** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 de abril de 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a1f57b02e337acff5c1fce277e30db59cc3fc66445021a9909a23cd8f982cf**

Documento generado en 22/04/2024 06:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 539/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERIBERTO ANTONIO DAVID
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00585-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S – GEDOSA S.A.S. Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S.

En atención a que **EL GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S.**, se le efectuó notificación electrónica al correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto en el certificado de existencia y representación legal, info@gedosafruit.com, el día 26 de febrero de 2024 (fl. 453-459), la cual se entendió surtida a los dos días siguientes, es decir, el 28 de febrero de 2024, fecha desde la cual, inició a contabilizarse los términos de traslado y, que una vez cumplido el término legal se avizora que no ha efectuado pronunciamiento dentro del proceso de la referencia, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S.**

2. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis en la demanda, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA**, para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2025 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrán tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230058500

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. 59 fijado en la secretaría del Despacho
hoy **23 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f033eb08a5db866326e53f7b07d1e9767c14bd59b8dcbf49f7f80f100adaedd**

Documento generado en 22/04/2024 06:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 535/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVAN DE JESÚS ORREGO PERIAÑEZ
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00136-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 02 de abril de 2024 a las 4:34 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25, 28 y 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar prueba del agotamiento de requisito de procedibilidad de reclamación administrativa ante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con constancia de radicado en la oficina correspondiente para efectos de determinar competencia por factor territorial.

SEGUNDO: Se deberá aportar poder debidamente otorgado por el demandante donde consten las pretensiones perseguidas en la demanda.

TERCERO: Se deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda, cuáles son los extremos temporales de las incapacidades que se dejaron de pagar, toda vez que en el hecho cuatro, se menciona que no se cancelaron las que se encontraban entre el 5 de marzo de 2020 y el 3 de abril de 2020, sin embargo, en el numeral sexto se relacionan las incapacidades otorgadas por causa de lesión en el hombro, sin incluirse las indicadas anteriormente.

CUARTO: Frente al contenido del hecho número ocho, se deberá indicar cuales fueron las incapacidades dejadas de pagar, describiendo su número, diagnostico, y periodo de tiempo.

QUINTO: Deberá adecuar la prueba documental incluida en el numeral 8 del acápite de PRUEBAS, toda vez que se indica que aporta respuesta entregada por Positiva con fecha del 23 de noviembre de 2023, y la que se allega es de fecha del 15 de noviembre de 2023.

SEXTO: Deberá adecuar la prueba documental “Copia de las incapacidades que se reclama su pago”, separando de manera clara, individualizada y numerada los

documentos, de conformidad con lo reglado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto no indica los extremos temporales que se aportan, entidad que la expide, o cualquier dato que permita identificar las pruebas, por lo que se requiere su individualización por lo extenso de los documentos aportados y tener certeza que se está aportando los indicados en el acápite de pruebas.

SEPTIMO: De conformidad con lo reglado en el numeral 6° y 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar el acápite de **PRETENSIONES**, indicando de manera clara y precisa lo que se pretende y cuantificando cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

OCTAVO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente digital: [05045310500220240013600](https://expediente.digijud.gub.ve/05045310500220240013600)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 59 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **23 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa2b8942eeec116aab08e7007792e5accea139d48c3ef15c9b8420d2210246b**

Documento generado en 22/04/2024 06:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 398/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ MOSQUERA VALENCIA
DEMANDADOS	COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00221-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, abogado **HUVER ANDRÉS CAICEDO PALACIOS**, que fue recibida en este juzgado el 11 de abril de 2024, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, memorial suscrito por el profesional del derecho.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JUAN JOSÉ MOSQUERA VALENCIA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, en contra de **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S** el pasado 19 de mayo del 2023, en aras de obtener el pago la indemnización del artículo 64 CST por todo el tiempo laborado.

Se **ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de única instancia, a través de providencia del 29 de mayo de 2023, posteriormente, agotado el correspondiente tramite de notificaciones, se tuvo por notificada a **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S**; se fijó fecha para celebrar **AUDIENCIA CONCENTRADA** para el día 22 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

El día 21 de febrero de 2024, la parte demandada presenta acuerdo conciliatorio y el 11 de abril de 2024, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del demandante, en el que manifiesta la intención del señor **JUAN JOSÉ MOSQUERA VALENCIA**, de **DESISTIR** de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria.

A continuación, el despacho a través de auto No. 485 fechado 15 de abril de 2024, corrió traslado de la solicitud en mención por el termino de tres (03) días hábiles a **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S** conforme a lo reglado en el inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se anota finalmente que, ante el traslado de ley efectuado por el Juzgado a **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S** no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **JUAN JOSÉ MOSQUERA VALENCIA**, asistido por su apoderado Judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Así las cosas, como el demandante, **JUAN JOSÉ MOSQUERA VALENCIA**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la

firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a los demandados **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S**, tenemos que fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, por tanto, toda vez que las accionadas guardaron silencio, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JUAN JOSÉ MOSQUERA VALENCIA** en contra de **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S** por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JUAN JOSÉ MOSQUERA VALENCIA** en contra de **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S** **POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicator.

Link expediente digital: [05045310500220230022100](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230022100)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 59 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **23 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e9f73bea936bcd7de6ea6ff6e0204c1dfa452d5c4b7783c4eb65fba5ee745**
Documento generado en 22/04/2024 06:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°396/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARLENIS CÓRDOBA ASPRILLA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES DINM-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00298-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ADMITE DEMANDA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

De Conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 15 de marzo del 2024, recibida en este Despacho, a través de correo electrónico del 19 de abril del año en curso.

2.-ADMITE DEMANDA.

En cumplimiento de la decisión proferida por el superior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARLENIS CÓRDOBA ASPRILLA, en contra de FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES DINM-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES DINM o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación actualizado de la entidad privada sin ánimo de lucro. Hágasele saber a la demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a

la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad territorial en su página web oficial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad territorial en su página web oficial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **YEIVER PRENS VICTORIA**, portador de la Tarjeta Profesional N°209.984 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal, y al abogado **JEFERT ROMERO ZAPATA** en calidad de apoderado judicial sustituto a **JEFERT ROMERO ZAPATA** portador de la Tarjeta Profesional N°209.986 del Consejo Superior de la Judicatura para que representen los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220200029800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 59** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9224527e31d5a396453a442c4f50893c55bd2c423372b4cf47c049386002f489**
Documento generado en 22/04/2024 06:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 538/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ONELIA DENIS BLANDÓN
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00588-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S – GEDOSA S.A.S. Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S.

En atención a que **EL GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S.**, se le efectuó notificación electrónica al correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto en el certificado de existencia y representación legal, info@gedosafruit.com, el día 26 de febrero de 2024 (fl. 455-461), la cual se entendió surtida a los dos días siguientes, es decir, el 27 de febrero de 2024, fecha desde la cual, inició a contabilizarse los términos de traslado y, que una vez cumplido el término legal se avizora que no ha efectuado pronunciamiento dentro del proceso de la referencia, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S.**

2. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis en la demanda, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA**, para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **LUNES VENTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2025 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrán tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230058800

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe32224e1e5a73602ebaa3b52440690a70299af84ebcf4029ea8139d631178ae**

Documento generado en 22/04/2024 06:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rana Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 533
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL GÓMEZ LOZANO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADOS EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00408-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 19 de abril de 2024, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 13 de marzo de 2024.

Enlace expediente digital: [05045310500220220040800](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220220040800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 059** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 de abril de 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd6f8ec458281a2f119956f8a1c70af0ec51dbc45159988777ac4c2df05ab72**

Documento generado en 22/04/2024 06:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ROSALBA MEJIA DE MOLINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00596-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **ROSALBA MEJIA DE MOLINA**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera (fls. 311-317)	\$3’981.971.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3’981.971.00

SON: La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3’981.971.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab517717a6fce7778187a8f37a3654e6a6603ec3c84c0ea72cb307b664235492**

Documento generado en 22/04/2024 08:10:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 393
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROSALBA MEJIA DE MOLINA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00596-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

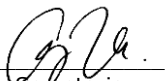
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220059600](https://www.cjsj.gov.co/portal/05045310500220220059600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 059** hoy **23 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a614f7686af1b54b5f9d15a586160ffa4ef28f53f02adc2ecf2b530b94a4dd96**

Documento generado en 22/04/2024 06:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rana Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 532
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERTA TULIA QUINTANA OTERO en calidad de sucesora procesal de TEUDALDO QUINTANA OTERO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00310-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 19 de abril de 2024, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 13 de marzo de 2024.

Enlace expediente digital: [05045310500220200031000](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220200031000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 059** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 de abril de 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb7d710cc24c733d78c4741ae93b18e88b55bba7e7c5a80815357fe1b504b8d**

Documento generado en 22/04/2024 06:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>